



República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria
PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: ANA LUZ BOLAÑO PORRAS
DEMANDADO: ORLANDO BOLAÑO PORRAS
RAD.: 2023:00157

Candelaria, marzo cinco (05) de Dos Mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PERTURBACION DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2023-00157-00
DEMANDANTE: ANA LUZ BOLAÑO PORRAS
DEMANDADO: ORLANDO BOLAÑO PORRAS
ASUNTO: Auto que decide reposición contra auto fechado octubre 24 de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el suscrito Juez, a revisar y resolver recurso de reposición, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de octubre de 2024, el Despacho rechazó la demanda por falta de jurisdicción.
2. En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal concedido manifestó que:

...”La ocasión y la disposición para esta eventualidad no son de materia de un rebuscamiento intelectual, ni tampoco de confundir, procesos predeterminados, como lo indico líneas arriba, que no son artificiosas si no que tienen que ver con la legislación que al respecto existe y que incluso tiene su nombre a fin con la situación que he planteado en la demanda, donde señalé que me proponía o sometía la situación al trámite de un proceso posesorio, no por evadir requisitos legales, sino que, la posesión ejercida con ánimo de señora y dueña de manera pública, pacífica y sin interrupción viene siendo objeto de amenazas y ante las mismas mi mandante desea solucionar ante la justicia ordinaria cualquier situación que pueda por clásica vía de hecho implicar un desconocimiento de su condición de poseyente, que el infractor de la ley en sus comentarios ha hecho llegar a oídos de la demandante, que devastará todo lo existente en el predio, no solo lo que tiene construida por la posesionaria, si no lo que está en el predio de mayor extensión aledaño a la humilde vivienda de la accionante”.

“Esto amerita, el tramite propuesto fundamentado en la carencia de títulos de propiedad, pues de contar con ellos otra cosa sería, y mi asistida tendría la condición de titular del dominio, algo que no detenga y para la consecución de una protección de la justicia ordinaria deba diligenciarse el proceso posesorio ante su señoría, por ser ella vecina del municipio de Candelaria Atlántico”.

Dirección: Calle 14 No 16-99

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, Por su parte el artículo 90 ibidem, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”



República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria
PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: ANA LUZ BOLAÑO PORRAS
DEMANDADO: ORLANDO BOLAÑO PORRAS
RAD.: 2023:00157

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, los yerros en que aquella pudo haber incurrido

CASO EN CONCRETO

En el sub iudice, el apoderado de la parte demandante manifiesta su inconformidad en el hecho de que se rechazó la demanda de plano, por cuanto aduce que este es el trámite adecuado toda vez que la demandante carece de títulos de propiedad, que siendo así tendría la condición de titular del dominio.

Al examinar la providencia recurrida, una vez revisado el proceso, éste Juzgado advierte que la providencia objeto del recurso está fundamentada en la legislación vigente, pues el litigio planteado no se discute, ni se coloca en duda la propiedad del bien inmueble, sino la perturbación de la posesión del bien inmueble y estos comportamientos contrarios a la convivencia se dirimen por la vía administrativa, competencia de los Inspectores de Policía, Alcaldes y autoridades especiales de Policía

Así las cosas, no existiendo errores de hecho o de derecho que ameriten la revocatoria del auto impugnado, se negará la reposición pedida, manteniendo en firme la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

RESUELVE

- 1) No reponer la providencia del 24 de octubre de 2023 a través del cual se rechazó por falta de jurisdicción la presente demanda posesoria por perturbación en la posesión y dominio de inmueble, interpuesta por la señora ANA LUZ BOLAÑO PORRAS, actuando a través de apoderado judicial contra ORLANDO BOLAÑO PORRAS
- 2) Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese definitivamente el proceso.

Dirección: Calle 14 No 16-99

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN

DEMANDANTE: ANA LUZ BOLAÑO PORRAS

DEMANDADO: ORLANDO BOLAÑO PORRAS

RAD.: 2023:00157

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Dirección: Calle 14 No 16-99

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Candelaria – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a569c0a2ff5edd068561ae3f9b3a2aed437fa661885d2691ab503a22221ef4**

Documento generado en 05/03/2024 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>